



Roj: **STSJ MU 2301/2018 - ECLI: ES:TSJMU:2018:2301**

Id Cendoj: **30030330022018100733**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Murcia**

Sección: **2**

Fecha: **28/11/2018**

Nº de Recurso: **90/2018**

Nº de Resolución: **752/2018**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **ENRIQUE QUIÑONERO CERVANTES**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**T.S.J.MURCIA SALA 2 CON/AD**

**MURCIA**

**SENTENCIA: 00752/2018**

**UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO**

N56820

PALACIO DE JUSTICIA, RONDA DE GARAY, 5, 3ª PLANTA -DIR3:J00008051

**Teléfono: Fax:**

**Correo electrónico:**

UP3

N.I.G: 30030 45 3 2016 0001613

Procedimiento: AP RECURSO DE APELACION 0000090 /2018

Sobre: ADMINISTRACION CORPORATIVA

De D./ña. Ignacio

Representación D./Dª. OLGA NAVAS CARRILLO

Contra D./Dª. CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACIA ESPAÑOLA, ILTRE. COLEGIO DE ABOGADOS DE MURCIA

Representación D./Dª. ANTONIO RENTERO JOVER, ANTONIO RENTERO JOVER

**ROLLO DE APELACIÓN núm. 90/2018**

**SENTENCIA núm. 752/2018**

**LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MURCIA**

**SECCIÓN SEGUNDA**

Compuesta por los Ilmos. Srs.:

D. Abel Angel Saez Domenech

Presidente

Dª Leonor Alonso Díaz Marta

D. Enrique Quiñonero Cervantes

Magistrados



ha pronunciado

## EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

### SENTENCIA nº. 752/18

En Murcia, a veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho.

En el rollo de apelación nº. 90/2018 seguido por interposición de recurso de apelación contra la sentencia nº 257/17, de fecha 8 de noviembre de 2.017, dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº. 8 de Murcia en el recurso contencioso administrativo nº. 188/2016, tramitado por las normas del procedimiento ordinario, sobre **sanción** de suspensión del ejercicio de la abogacía, en el que figuran como **parte apelante D. Ignacio**, representado por la Procuradora Dña. Olga Navas Carrillo y defendido por el Letrado D. Antonio Gomáriz Ródenas, y como **partes apeladas el Consejo General de la Abogacía Española**, Dña. Tamara representado por el Procurador D. Antonio Rentero Jover y defendido por la Letrada Dña. Teresa Granda Márquez de Prado, así como **el Ilustre Colegio de Abogados de Murcia**, Dña. Tamara representado por el Procurador D. Antonio Rentero Jover y defendido por la Letrada Doña Blanca Castillo Amorós; siendo Ponente el Magistrado **Ilmo. Sr. D. Enrique Quiñonero Cervantes**, quien expresa el parecer de la Sala.

## I.- ANTECEDENTES DE HECHO

**UNICO.-** Presentado el recurso de apelación referido, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 8 de Murcia, lo admitió a trámite y después de dar traslado del mismo a la parte apelada para que formalizara su oposición, remitió los autos junto con los escritos presentados a la Sala, y acordó que quedaran los autos pendientes para dictar sentencia.

Se señaló para la votación y fallo el día 16 de noviembre de 2.018.

## II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.-** Se recurre la sentencia nº 257/17 del Juzgado de lo Contencioso número 8 de Murcia, cuya parte dispositiva dispone:

*"SE DESESTIMA el recurso contencioso-administrativo, PO nº.: 188/16 interpuesto por la Procuradora Sra. Navas Carrillo, en nombre y representación de D. Ignacio, contra el Acuerdo de la Comisión de Recursos y Deontología del Consejo General de la Abogacía, de fecha 09 de marzo de 2016, que desestima el recurso de alzada interpuesto frente al Acuerdo de la Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Abogados de Murcia, de fecha 17 de noviembre de 2015, por el que se impone al actor la sanción de siete días de suspensión en el ejercicio profesional como consecuencia de la denuncia formulada por D. Nazario, por ser dichos actos conformes a derecho; sin hacer pronunciamiento alguno en materia de costas procesales."*

El apelante interesa sea revocada la Sentencia al entender que no se produjo el hecho que dio lugar a la **sanción** que se le impuso. La mencionada **sanción** consiste en una suspensión de siete días para el ejercicio profesional. A la vista de la naturaleza y duración de la **sanción** debe plantearse la cuestión de inadmisibilidad de acuerdo con la reiterada doctrina de esta Sala según se razona en el fundamento siguiente.

**SEGUNDO.-** La Sala debe examinar como cuestión previa, y de obligado cumplimiento, por ser de orden público procesal, si existe o no cuantía para la admisión del presente recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en los art. 81.1.a) y 41.3º de la Ley reguladora de la Jurisdicción, como así manifestó acertadamente la Letrada del Ilustre colegio de Abogados de Murcia al oponerse al recurso de apelación.

El presente recurso, como señaló esta Sala en sentencias como la 364/17, de 15 de junio, o en la 325/17, no debió ser admitido por el Juzgado en la medida de que la suspensión en el ejercicio de las funciones de la Abogacía de la Letrada demandante en los autos del Juzgado de lo Contencioso Administrativo, durante tres meses, reducido a uno, no superaría la cantidad de 30.000 €, de conformidad con lo establecido en los arts. 81.1.a) y 41.3 de la Ley reguladora de la Jurisdicción.

En este sentido ha venido pronunciándose esta Sala en diversas ocasiones. Cabe citar por todas la sentencia 128/2016, de 25 de febrero que inadmite el recurso de apelación por dicha causa, o la sentencia 560/16, la 308/16, o la 225/16. Decía esta Sala en dichas sentencias que, conforme a la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, la fijación de la cuantía puede ser efectuada en cualquier momento, incluso de oficio, por el órgano jurisdiccional, ya que se trata de una materia de orden público, máxime cuando determina la procedencia o improcedencia del recurso de apelación, pues es claro que no puede dejarse al arbitrio de quien pretende el



acceso a la apelación alterar el régimen de recursos establecidos en la Ley, porque sin el minucioso control del Juzgador en la instancia y de la Sala, al decidir sobre la admisión del recurso o como cuestión previa al examen del fondo de la apelación ( sentencias del Tribunal Supremo de 15 de enero de 1999, de 18 de marzo de 1999 y de 9 de diciembre de 1999, o de 17 de julio de 2014), quedarían sin aplicación las reglas de excepción que establece el art. 81.1.a) de la Ley Jurisdiccional, a cuyo tenor: "*Las sentencias de los Juzgados de lo Contencioso-administrativo y de los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo serán susceptibles de recurso de apelación, salvo que se hubieran dictado en los asuntos siguientes: a) Aquellos cuya cuantía no exceda de 30.000 €...*".

El Tribunal Supremo, entre otras muchas en sentencia de 17 de julio 2007, ha señalado que el derecho de protección jurídica que garantiza el art. 24 de la Constitución, como proyección del reconocimiento como derechos fundamentales del derecho a la tutela judicial efectiva y del derecho de defensa, siguiendo las directrices jurisprudenciales expuestas en la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 16 de octubre de 1992 (caso de Geouffre de la Pradelle contra Francia), en interpretación del art. 6.1 del Convenio Europeo de Derecho Humanos, exige del legislador que contribuya a establecer un sistema coherente y claro en la determinación de las reglas procedimentales que disciplinan los recursos jurisdiccionales, que responda a un justo equilibrio entre los intereses de los ciudadanos y la Administración de Justicia, con el objeto de procurar que la utilización de estos mecanismos procesales, que constituyen instrumentos necesarios para asegurar la satisfacción de los derechos e intereses legítimos, no se dificulte con la imposición de reglas obstaculizadoras enervantes, carentes de justificación. Pero ello no supone que pueda admitirse la interposición del recurso formulado cuando la cuantía del recurso es inferior a la prevista legalmente.

También cabe citar la sentencia 460/15, de 10 de junio (rollo de apelación 55/15), donde el acto recurrido era una **sanción** a un policía local. Decía esta Sala en dicha sentencia:

*"Lo primero que procede señalar que el recurso de apelación está mal admitido ya que la cuantía del pleito en ningún momento puede alcanzar la exigida por la Ley de 30.000 euros para que la sentencia pueda ser recurrible en apelación, como tuvo oportunidad de señalar esta Sala en su sentencia 303/14, de 16 de abril (rollo de apelación 122/01 seguido entre las mismas partes). En el asunto decidido por la Sala en la anterior sentencia se recurría la imposición a la misma recurrente por hechos similares a los que dieron lugar a los actos aquí impugnados, de la **sanción** disciplinaria de un mes de suspensión de funciones, mientras que en este recurso la **sanción** impugnada es de tres meses. Ni aun así la cuantía económica del recurso superaría el límite establecido por la Ley Jurisdiccional en el art. 81.1 de 30.000 euros".*

Como señala la doctrina constitucional, hay que distinguir entre la necesidad de interpretar los preceptos procesales reguladores del acceso al examen de la cuestión de fondo en el sentido más favorable a la efectividad del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, y la imposibilidad de soslayar la caducidad derivada de un claro desconocimiento de los plazos de interposición, que no constituye un prurito de exacerbado formalismo, sino que, por el contrario, es una exigencia del principio de seguridad jurídica, fundamental en un Estado de Derecho, y salvaguardado expresamente por el art. 9 de la Constitución.

En términos semejantes al que hoy nos ocupa se pronunció el Tribunal Supremo en auto de 10 de diciembre de 2009, en un supuesto muy parecido al de esta sentencia, en el que esta Sala admitió el recurso de casación de una sentencia en la que se impugnaba una **sanción** disciplinaria que había quedado reducida a un mes de suspensión para el ejercicio de la Abogacía, impuesta por la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados de Murcia, en cuyo Fundamento Jurídico Tercero se decía textualmente:

*"Pues bien en el presente caso, el interés casacional es la **sanción** disciplinaria de un mes de suspensión. Este Tribunal ha declarado en asuntos semejantes, en que está en juego la privación temporal de un derecho, que la cuantía viene fijada por el importe de los beneficios dejados de obtener durante el mes de suspensión del ejercicio profesional, debiéndose entender -atendidas las circunstancias concretas del caso- que dicho importe no supera el límite legal de 150.000 euros establecido por la Ley Jurisdiccional para acceder al recurso de casación, siendo elocuente el silencio guardado por la recurrente en el trámite de alegaciones. Así, esta Sala ya se ha pronunciado en asuntos análogos en Autos, entre otros, de 22 de febrero, 11 de octubre y 16 de diciembre de 2002, 24 de enero de 2003 y de 3 de marzo de 2005.*

*En consecuencia, procede declarar la inadmisión del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el art. 93.2.a) en relación con el art. 86.2.b), de la vigente Ley de la Jurisdicción, al no ser la resolución impugnada susceptible de recurso de casación, lo que hace superfluo el estudio de la otra causa de inadmisión puesta de manifiesto en la providencia de 10 de junio de 2009".*

Razones que, contenidas en la fundamentación del Tribunal Supremo, son trasladables al ámbito de la apelación para cuantificar el recurso.



Añadamos, por otra parte, que el que el Tribunal Supremo, en auto de 8 de enero de 2018, en concreto la Sección de Admisión, haya acordado admitir a trámite el recurso de casación contra una sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo del TSJ de Galicia en la que se inadmitía el recurso de apelación formulado por una funcionaria a la que se le habían impuesto dos **sanciones** de suspensión de funciones de seis y tres meses por considerar que existe interés casacional objetivo, no supone que deba admitirse el presente recurso de apelación, pues, como ha señalado el TS, Sección 2, en sentencia 529/18, de 27 de marzo (demanda de error judicial n.º 53/2016), la actora no ha negado *que el posible beneficio obtenido durante el periodo de la sanción sea inferior al límite de la cuantía antes indicada, ni ha argumentado que los daños que le habrían de ser compensados tendrían que superar ese límite...* No se alegó inicialmente, ni tampoco se han aportado después, datos que acrediten que el volumen de los ingresos afectados por esta suspensión supere el límite de la cuantía legalmente establecida, o que pudiera hacerlo en una hipótesis verosímil; ni puede admitirse una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a los tribunales, cuando concurre el caso encuadrable en *la excepción legal a tal acceso*.

**TERCERO.-** En razón de todo ello procede inadmitir el recurso de apelación formulado, sin hacer pronunciamiento alguno en cuanto a las costas de esta instancia ( art. 139 de la Ley Jurisdiccional).

En atención a todo lo expuesto, **Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA**,

### FALLAMOS

**INADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por D. Ignacio , contra la Sentencia nº 257/17, de fecha 8 de noviembre de 2.017, dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº. 8 de Murcia en el recurso contencioso administrativo nº. 188/2016. Sin hacer pronunciamiento alguno en cuanto a las costas de esta instancia.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de conformidad con lo previsto en el artículo 86.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, siempre y cuando el asunto presente interés casacional según lo dispuesto en el artículo 88 de la citada ley. El mencionado recurso de casación se preparará ante esta Sala en el plazo de los 30 días siguientes a la notificación de esta sentencia y en la forma señalada en el artículo 89.2 de la LJCA.

En el caso previsto en el artículo 86.3 podrá interponerse recurso de casación ante la Sección correspondiente de esta Sala.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.